

Artículo 20. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del Honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútase

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Humberto Salcedo Collante

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Carlos Sanz de Santamaría

LEY 4 DE 1977

(enero 21)

por la cual se aprueba el "Tratado de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976, que a la letra dice:

"Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia.

La República de Panamá y la República de Colombia, conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;

Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

Mutualmente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y

Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar,

Han resuelto celebrar un tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A. En el Mar Caribe:

1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (Latitud Norte 8°41'07"3 y Longitud Oeste 77°21'50"9) hasta el punto ubicado en Latitud Norte 12°30'00" y Longitud Oeste 78°00'00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A:	8°41'07"3	77°21'50"9
Punto B:	9°09'00"	77°13'00"
Punto C:	9°27'00"	77°03'00"
Punto D:	10°28'00"	77°15'00"
Punto E:	11°27'00"	77°34'00"
Punto F:	12°00'00"	77°43'00"
Punto G:	12°19'00"	77°49'00"
Punto H:	12°30'00"	78°00'00"

2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 12°30'00" y Longitud Oeste 78°00'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto H:	12°30'00"	78°00'00"
Punto I:	12°30'00"	79°00'00"
Punto J:	11°50'00"	79°00'00"
Punto K:	11°50'00"	80°00'00"
Punto L:	11°00'00"	80°00'00"
Punto M:	11°00'00"	81°15'00"

Desde el punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al Suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B. En el Pacífico:

1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Latitud Norte 7°12'39"3 y Longitud Oeste 77°53'20", hasta el punto ubicado en Latitud Norte 5°00'00" y Longitud Oeste 79°52'00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A:	7°12'39"3	77°53'20"9
Punto B:	6°44'00"	78°18'00"
Punto C:	6°28'00"	78°47'00"
Punto D:	6°16'00"	79°03'00"
Punto E:	6°00'00"	79°14'00"
Punto F:	5°00'00"	79°52'00"

2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 5°00'00" y Longitud Oeste 79°52'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5°00'00" hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo. Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica de éste, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeto lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

La República de Panamá y la República de Colombia se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

ARTICULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO VI

Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplen las normas de su derecho interno.

ARTICULO VII

El presente tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Con-

tratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis en la ciudad de Cartagena, República de Colombia.

(Firmado), Aquilino E. Boyd. (Firmado), Indalecio Liévano Aguirre.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1976.

Aprobado, sumétase a la aprobación del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado), ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Firmado), El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena, el día veinte de noviembre de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Firmado), Humberto Ruiz Varela,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del Senado, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre

LEY 5 DE 1977

(enero 21)

por la cual se confieren unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Siempre que se cree un nuevo municipio se tendrá por creado el correspondiente juzgado municipal, con el carácter de promiscuo y con el personal y asignaciones que la ley señala a tales juzgados.

En tal virtud, el Gobierno Nacional procederá de inmediato a hacer las operaciones presupuestales necesarias para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento del nuevo juzgado y dará aviso al respectivo tribunal superior para la elección del juez.

Artículo 2º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley para:

- Crear o suprimir plazas de Magistrados en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Tribunal Superior Militar y Juzgados de Institución Penal Militar, con el personal subalterno y las asignaciones correspondientes;
- Dividir en secciones los Tribunales Administrativos que así lo requieran y reglamentar su funcionamiento;
- Crear o suprimir circuitos judiciales y crear juzgados y aumentar o disminuir el personal subalterno de la Rama Jurisdiccional; y
- Crear plazas de fiscales del Consejo de Estado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos, del Tribunal Superior Militar y de los juzgados superiores y de Circuito, con el personal correspondiente.

Para ello el Gobierno tendrá en cuenta la densidad de población, vecindad geográfica, facilidades de comunicación, volumen de negocios, conveniencia de que los funcionarios encuentren medios físicos y sociales adecuados al ejercicio de sus atribuciones y los demás factores que inciden en la administración de justicia y sus servicios auxiliares.

Igualmente, facultase al Presidente de la República por el término indicado en el presente artículo para revisar la estructura, organización y atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos (2) años, contados desde la vigencia de esta Ley, para crear los juzgados que se consideren necesarios para conocer asuntos

propios del régimen de familia. Estos juzgados tendrán la misma categoría, personal subalterno y régimen de asignaciones que los de circuito. En aquellos lugares donde no se crearen tales juzgados, conocerán de esos negocios los jueces civiles y promiscuos de circuito, salvo el caso de separación de cuerpos de matrimonios canónicos, que se tramitarán en primera instancia ante el tribunal superior respectivo.

Conforman la competencia propia del régimen de familia los siguientes asuntos:

- 1) Suspensión, rehabilitación y privación de la patria potestad en los casos previstos por la ley;
- 2) Controversias relativas a la custodia o cuidado personal de menores y al ejercicio del derecho de visitas;
- 3) Discernimiento, remoción y rendición de cuentas de tutores y curadores;
- 4) Controversias que se susciten entre los guardadores y sus pupilos o sus parientes, relativas al ejercicio de la tutela o curatela, y las que se presenten entre las personas que ejerzan en forma conjunta o conjunta una guarda, con ocasión de la administración de sus cargos;
- 5) Alimentos debidos por disposición de la ley, aumento, disminución o exoneración de ellos; ejecución y restitución de pensiones alimenticias;
- 6) Adopciones;
- 7) Celebración del matrimonio civil;
- 8) Nulidad y divorcio del matrimonio civil;
- 9) Separación de cuerpos en los casos que sea procedente;
- 10) Nulidad de capitulaciones matrimoniales;
- 11) Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal;
- 12) Controversias entre cónyuges o entre éstos y sus hijos por causa o con ocasión del ejercicio de la patria potestad o de la dirección del hogar, en los casos que, según la ley, es procedente la intervención del juez;
- 13) Acciones referentes al estado civil de las personas, y especialmente, las relativas a la investigación de la paternidad o de la maternidad y a la paternidad o maternidad disputadas; las diligencias para establecer la prueba supletoria del estado civil, de conformidad con la ley;
- 14) Sucesión por causa de muerte y procesos que se promuevan en ejercicio de las acciones de herederos. Apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos;
- 15) Permisos para que un menor pueda salir del país;
- 16) Interdicción del disipador y su rehabilitación; y
- 17) Procesos de jurisdicción voluntaria.

Parágrafo único. El Gobierno, en desarrollo de las facultades que se le otorgan por la presente Ley, fijará la competencia territorial de los juzgados que se ocupen de los asuntos indicados en este artículo.

Artículo 4º El período de los fiscales, de tribunal administrativo es de cuatro (4) años.

Artículo 5º La elección de Magistrados y Jueces que en desarrollo de la presente Ley se haga antes de vencer el período legal en curso, será por el resto del mismo.

Artículo 6º El Gobierno queda facultado para realizar las operaciones presupuestales y de crédito necesarias para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 7º La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.
Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,
Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Justicia,
César Gómez Estrada

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional,
General Abraham Varón Valencia

LEY 6 DE 1977
(enero 21)

por la cual se modifica el Decreto 956 de 1970, reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º del Decreto 956 de 1970 quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976, establécense diez círculos de Juzgado Superior de Aduana, así:

- 1) El de Bogotá, con sede en Bogotá y competencia en el Distrito Especial, en los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Meta, en las Intendencias de Arauca, Casaña-

re y San Andrés, y en las Comisarias de Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada.

2) El de Barranquilla, con sede en Barranquilla y competencia en el Departamento del Atlántico.

3) El de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga y competencia en el Departamento de Santander.

4) El de Cali, con sede en la ciudad de Cali y competencia en los Departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

5) El de Cartagena, con sede en Cartagena y competencia en los Departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre.

6) El de Cúcuta, con sede en Cúcuta y competencia en el Departamento de Norte de Santander.

7) El de Ibagué con sede en Ibagué, y competencia en los Departamentos de Caldas, Huila, Quindío, Risaralda y Tolima, y la Intendencia del Caquetá.

8) El de Ipiales, con sede en Ipiales, y competencia en el Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo.

9) El de Medellín, con sede en Medellín, y competencia en los Departamentos de Antioquia y Chocó.

10) El de Santa Marta, con sede en Santa Marta, y competencia en los Departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena.

Artículo 2º El artículo 6º del Decreto 956 de 1970, quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976, cada círculo de Juzgado Superior de Aduanas tendrá los siguientes Juzgados Superiores de Aduanas:

- 1) El de Bogotá: cuatro (4).
- 2) El de Barranquilla: uno (1)
- 3) El de Bucaramanga: uno (1)
- 4) El de Cali: dos (2)
- 5) El de Cartagena: uno (1)
- 6) El de Cúcuta: uno (1)
- 7) El de Ibagué: uno (1)
- 8) El de Ipiales: uno (1)
- 9) El de Medellín: dos (2)
- 10) El de Santa Marta: dos (2)

Artículo 3º El artículo 8º del Decreto 956 de 1970 quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976 cada círculo de Juzgado Superior de Aduanas, tendrá los siguientes Juzgados de Instrucción Penal Aduanera:

- 1) El de Bogotá: seis (6)
- 2) El de Barranquilla: dos (2)
- 3) El de Bucaramanga: dos (2)
- 4) El de Cali: dos (2) con sede en Cali y uno (1) con sede en Buenaventura.
- 5) El de Cartagena: uno (1)
- 6) El de Cúcuta: dos (2)
- 7) El de Ibagué: uno (1)
- 8) El de Ipiales: uno (1)
- 9) El de Medellín: tres (3)
- 10) El de Santa Marta: dos (2)

Artículo 4º El artículo 9º del Decreto 956 de 1970 quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976, cada Círculo de Juzgado Superior de Aduana, tendrá los siguientes Juzgados de Distrito Penal Aduanero:

- 1) El de Bogotá: seis (6)
- 2) El de Barranquilla: tres (3)
- 3) El de Bucaramanga: dos (2)
- 4) El de Cali: tres (3) con sede en Cali, y uno (1) con sede en Buenaventura.
- 5) El de Cartagena: dos (2)
- 6) El de Cúcuta: dos (2)
- 7) El de Ibagué: uno (1) con sede en Ibagué y uno (1) con sede en Manizales.
- 8) El de Ipiales: dos (2)
- 9) El de Medellín: cuatro (4)
- 10) El de Santa Marta: tres (3)

Artículo 5º El artículo 14 del Decreto 956 de 1970 quedará así:

Cada Juzgado de Instrucción Penal Aduanera tendrá:

- 1 Secretario grado 17
- 1 Escribiente grado 9
- 1 Escribiente grado 7
- 1 Citador grado 6

Artículo 6º El artículo 15 del Decreto 956 de 1970, quedará así:

Cada Juzgado de Distrito Penal Aduanero tendrá:

- 1 Secretario grado 16
- 1 Oficial mayor grado 11
- 1 Escribiente grado 7
- 1 Escribiente grado 6
- 1 Citador grado 4

Artículo 7º A partir del primero de septiembre de 1976, créanse cinco Juzgados de Instrucción Penal Aduanera ambulantes, nombrados por el Tribunal Superior de Aduanas y con competencia en todo el territorio nacional, los cuales tendrán sede en Bogotá y actuarán mediante comisión de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal en aquellas investigaciones que por su naturaleza así lo exijan, mediante solicitud del Tribunal Superior de Aduanas, del Juez del conocimiento o del Ministerio Público.

Artículo 8º Cada Juzgado de Instrucción Penal Aduanera Ambulante tendrá:

- 1 Secretario grado 17

Artículo 9º El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la presente Ley, la cual entrará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Justicia,
César Gómez Estrada

LEY 7 DE 1977
(enero 21)

por la cual el Gobierno Nacional atiende a la realización de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Otórgase a la Corporación XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, con sede en Medellín, un auxilio del Presupuesto de la Nación por la suma de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), como participación del Gobierno Nacional y como complementación a los aportes que los Gobiernos Departamental de Antioquia y municipal de Medellín destinarán a la realización de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, que tendrán lugar en el año de 1978.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y realizar todas las operaciones presupuestales y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º La Corporación XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe distribuirá gratuitamente, entre la población estudiantil, el 30% (treinta por ciento) del total de la boletería para los espectáculos.

Artículo 4º Los equipos e implementos deportivos necesarios para la realización de los Juegos, así como los elementos para las obras e instalaciones deportivas, que sean adquiridos por compras en el exterior por la "Corporación XIII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe", estarán exentos de todo impuesto y demás gravámenes aduaneros.

Artículo 5º La Contraloría General de la República ejercerá los controles fiscales pertinentes a fin de garantizar la correcta utilización del auxilio decretado por la presente Ley.

Artículo 6º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.
Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 2702 DE 1976
(diciembre 17)

por el cual se modifica la Planta de Personal de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprimanse los siguientes cargos establecidos por el Decreto número 1065 del 31 de mayo de 1976, para la